



SABANALARGA- ATLANTICO, 14 de diciembre de 2022-
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
RADICACIÓN: 086384089001-2022-00343-00
DEMANDANTE: VDC AVANZA S.A.S
DEMANDADO: LEOVIGILDO JOSE OSORIO SANJUANELO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

SEÑORA JUEZ: A su despacho la demanda del epígrafe, informándole que fue repartida a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por VDC AVANZA S.A.S, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ en contra de LEOVIGILDO JOSE OSORIO SANJUANELO, Dígnese Proveer,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA –ATLANTICO

Sabanalarga-Atlántico, 14 de Diciembre De 2022

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, con prontitud se advierte que el juzgado no es competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º. del artículo 28 del código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del promotor, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala Civil de la Corte suprema de justicia, ha dicho:

“... como el demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su instancia eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedente. (AC2738, 5 may. 2016, rad.2016-00873-00)

A su vez, el inciso 3 ibídem, enseña que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucra títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

De ahí que, la alta corporación tiene doctrinado *que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.*

De esa óptica, carece de competencia el juzgado, por cuanto la parte ejecutada tiene domicilio en el Municipio de Polo Nuevo (atlántico) de acuerdo a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.-

Dicho en breve lo anterior, por secretaria, remítase este expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Polo Nuevo Atlántico-. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE

1º. Declarase la incompetencia de este juzgado para conocer de este asunto por competencia territorial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo
3885005 Ext 6025

2º. En consecuencia, en firme esta decisión, remítase la presente demanda Ejecutiva instaurada por , VDC AVANZA S.A.S, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ en contra de LEOVIGILDO JOSE OSORIO SANJUANELO al Juzgado Promiscuo Municipal de Polo Nuevo- Atlántico, habidas las consideraciones expuestas en la parte final de esta providencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 159 DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
Monica LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.